



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-152
15/02/2022

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00039-00

Solicitante: Luis Alberto Jiménez Tom

Despacho: Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Lina María Hoyos Hormechea

Clase de proceso: Ordinario

Número de radicación del proceso: 2021-00314

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 9 de febrero del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Luis Jiménez Tom, en calidad de demandante dentro del proceso ordinario con radicado 2021-00314, que cursa ante el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el 28 de septiembre de 2021 fue repartida la demanda, sin que a la fecha el despacho haya proveído sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22- 58 del 31 de enero del 2022, se requirió al a la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 7° Laboral del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgó el término de tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 3 de febrero de la anualidad.

3. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación del funcionario judicial

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 7° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) el proceso de la referencia se encuentra en el turno 177 y le preceden 56 procesos anteriores que se encuentran en trámite; ii) agregó, el despacho ha tendido dificultades administrativas en cuanto a la oficial mayor inició licencia de maternidad, y las fallas constantes de la plataformas hacen más complicada la labor judicial .

Informe de verificación del empleado judicial

Vencido el término otorgado, el doctor Osvaldo Ortega Beleño, Secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) el expediente fue repartido el 28 de septiembre del 2021; ii) la orden impartida por la titular del despacho fue la de repartirlos a la oficial mayor previo al ingreso despacho, iii) a partir del 13 de enero del 2021, se permitió el ingreso de expedientes sin proyecto, razón por la cual solo hasta esa fecha se procedió al registro de tal actuación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Alberto Jiménez Tom, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Alberto Jiménez Tom, recae en la presunta mora en la que afirma se encuentra incurso el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, en el estudio de admisión del proceso de marras.

En atención al requerimiento efectuado por esta seccional, ello la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 7° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) el proceso de la referencia se encuentra en el turno 177 y le preceden 56 procesos anteriores que se encuentran en trámite; ii) agregó, el despacho ha tendido dificultades administrativas en cuanto a la oficial mayor inició licencia de maternidad, y las fallas constantes de la plataformas hacen más complicada la labor judicial.

A su vez, el doctor Osvaldo Ortega Beleño, Secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) el expediente fue repartido el 28 de septiembre del 2021; ii) la orden impartida por la titular del despacho fue la de repartir los a la oficial mayor previo al ingreso despacho, iii) a partir del 13 de enero del 2021, se permitió el ingreso de expedientes sin proyecto, razón por la cual solo hasta esa fecha se procedió al registro de tal actuación.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta del proceso a través del Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Reparto de demanda ordinaria	28/09/2021
2	Reparto a la oficial mayor	29/09/2021
3	Ingreso al despacho	13/01/2022
4	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de vigilancia judicial	03/02/2022

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se tiene que el 13 de enero del 2022 ingresó el expediente al despacho, sin embargo no se ha informado la decisión sobre la admisión, fue ingresado al sistema de turnos creado por el despacho para este trámite, indicando se encuentra en el turno 177, con 56 expedientes en turno anterior, en el entendido que las admisiones se resuelven en el orden que son repartidas al despacho, y en la actualidad se encuentran evacuando las demandas repartidas en el año 2021.

De esa manera, lo que logra extraerse de lo expuesto por la funcionaria es que el trámite del proceso de marras, se ajusta al sistema de turnos que emplea el despacho para la resolución de los asuntos puestos a su consideración, lo que a juicio de esta corporación se constituye en un mecanismo que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento¹; **sin embargo, es menester acotar que los tiempos procesales de cada**

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-708 de 2006 dispuso:

usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Corolario de lo anterior, es claro que si bien dentro del proceso de marras no se ha proferido el estudio de admisión solicitado por el quejoso, ello obedece al estudio que debe realizar el despacho sobre el particular, lo cual se analizará una vez llegue el turno para su resolución.

No obstante, se le indica a la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 7º Laboral del Circuito de Cartagena, que si bien el despacho judicial cuenta con un sistema de turnos para la resolución de los procesos, se reitera que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

No obstante, lo anterior, frente al trámite requerido, observa esta seccional que el pase al despacho del expediente por parte del secretario se efectuó por fuera de los términos legales establecidos en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...) (subrayado fuera del texto original)

Se observa que la demanda fue ingresada al despacho el 13 de enero de 2022, es decir, transcurrido tres meses aproximadamente desde la presentación, concluyendo se superó la tarifa legal atrás señalada, de donde se concluye que el pase al despacho fue extemporáneo.

Así las cosas, es evidente para la sala que la secretaría inobservó el precepto legal en comento, no obstante, conforme a lo manifestado por el funcionario judicial en su informe,

“< <...4.1. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Sobre el particular, la Corte, en la Sentencia C-248 de 1999 puntualizó que la realidad en la que incide esa norma “... se caracteriza por un altísimo grado de congestión de los despachos judiciales y un incumplimiento generalizado de los términos procesales, el cual conduce a que los procesos sean resueltos muchos meses o años después de lo que deberían.” En tales circunstancias, señaló la Corte, el derecho de los ciudadanos de acceder a la justicia es recortado por la práctica misma, y “... lo que pretende la norma es que, incluso dentro de ese marco general de congestión e incumplimiento de términos, los asociados tengan certeza de que sus conflictos serán decididos respetando el orden de llegada de los mismos al Despacho para ser fallados.

(...)” (Negritas fuera del texto)

durante el período de mora en el trámite de la actuación, se presentaron novedades administrativas y situaciones de congestión del despacho, debido a los turnos de control de garantía, sin que se especificara, si las mismas impedían cumplir con la función secretarial para el interregno que se estudia razón por la que se conminará a la doctora Lina Maria Hoyos, Jueza 7° Laboral del Circuito de Cartagena, con el ánimo que realice un cotejo entre las circunstancias alegadas en su informe y la fecha en que debía ingresar el proceso al despacho (29/09/2021), e igualmente determine si existe mérito o no para disponer la compulsión de copias del empleado ante la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, teniendo en cuenta que sería la corporación competente para iniciar la posible acción disciplinaria.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

5. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida el doctor Luis Alberto Jiménez Tom, en calidad de demandante dentro del proceso ordinario con radicado 2021-00314, que cursa ante el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena por las razones anotadas.

SEGUNDO: Conminar a la doctora Lina Maria Hoyos, Jueza 7° Laboral del Circuito de Cartagena, con el ánimo que realice un cotejo entre las circunstancias alegadas en su informe y la fecha en que debía ingresar el proceso al despacho (29/09/2021), e igualmente determine si existe mérito o no para disponer la compulsión de copias del empleado ante la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, teniendo en cuenta que sería la corporación competente para iniciar la posible acción disciplinaria.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP PRCR/YPBA